



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0106-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0085/2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0085/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0106-2023, relativo a la demanda en nulidad de proceso de elección por la modalidad de encuesta, interpuesta por los ciudadanos Rubén Darío Paulino Marte; Francisco Payamps Gómez; Alexander Abad Leyba; Esteban Mella Gómez; Yanel Manuel Mateo González; José Francisco Peralta y María del Carmen Antigua, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA;** que sea acogida como buena y válida la presente demanda en nulidad de proceso de elección mediante la modalidad de encuesta en Santo Domingo Norte por haber sido hecha en tiempo hábil y conforma el derecho.

**SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO;** que este tribunal tenga a bien anular la elección de candidatura a diputado mediante la modalidad de encuesta realizada por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

MODERNO (PRM) en Santo Domingo Norte (CIRCUNSCRIPCIÓN NO. 6) por este haber sido contaminado por dicha comisión en perjuicio de los hoy demandantes.

TERCERO: ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) celebrar una convención mediante el voto directo de las bases a los fines de garantizar el derecho de elegir y ser elegible de los hoy demandante.

CUARTO: condenar al pago de las costas a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) y al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNOS (PRM) distrayéndolas en favor y provecho de los abogados concluyentes.

(sic).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-128-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el día lunes treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre la “*Demanda en nulidad de proceso de elección por la modalidad de encuesta*”, interpuesta por el señor Rubén Darío Paulino Marte; Francisco Payamps Gómez; Alexander Abad Leyba; Esteban Mella Gómez; Yanel Manuel Mateo González; José Francisco Peralta y María Del Carmen Antigua, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Partido Revolucionario Moderno (PRM).

SEGUNDO: ORDENA al señor Rubén Darío Paulino Marte; Francisco Payamps Gómez; Alexander Abad Leyba; Esteban Mella Gómez; Yanel Manuel Mateo González; José Francisco Peralta y María Del Carmen Antigua, a EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte demandada: Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior”.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Esteban Mella y Cristián Alcántara, en representación de la parte demandante. Así como los licenciados Edison Joel Peña, Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suárez, representantes legales de la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM). Solicitando estos últimos un aplazamiento a fin de tramitación de documentos, pedimento al que no se opuso la parte demandante. Acto seguido el Tribunal expresó lo siguiente:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: Aplaza el presente proceso, a los fines de que se produzca la debida tramitación de documentos entre las partes.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. A dicha audiencia compareció el licenciado Esteban Mella Gómez, en representación de la parte demandante. Así como los licenciados Edison Joel Peña, Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suarez, representantes legales de la parte demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM). A lo que el Juez presidente procedió a dar la palabra a la parte demandante, quien procedió a manifestar:

Hacer constar que el ciudadano Rubén Darío Paulino Marte, desiste de la presente demanda, en virtud de que ha sido acogido por otro partido político diferente al PRM para postularse como diputado por la provincia Santo Domingo Norte.

(sic).

1.5. Al respecto, la parte demandada expresó:

El Partido Revolucionario Moderno (PRM) no se opone al desistimiento expresado por el señor Rubén Darío Paulino Marte.

(sic).

1.6. Luego de escuchar estos pedimentos, este Colegiado resolvió:

“El tribunal libra acta del desistimiento del señor Rubén Darío Paulino Marte, que ha expresado ante este tribunal y así se hace constar en el acta”.

1.7. Acto seguido, la parte demandante procedió a concluir de la siguiente manera:

“Primero: Que, en cuanto a la forma, se acogida como buena y válida la presente demanda en nulidad de proceso de elección mediante modalidad de encuesta en Santo Domingo Norte, realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la norma que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo de la misma, que sean acogidas en todas sus partes, las conclusiones vertidas en la instancia introductoria de la demanda por ser justas y ajustadas al derecho.

Tercero: Condenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI), al pago de las costas del procedimiento.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cuatro: Anular en todas sus partes, la resolución correspondiente a la elección de precandidaturas en Santo Domingo Norte, Circunscripción núm. 6, resolución núm. 057-2023, por haberse comprobado que la misma ha sido contaminada y viciada.

Quinto: Que se nos conceda un plazo de 48 horas a los fines de depositar escrito ampliatorio de conclusiones y la documentación que sustentan dicha demanda. Y haréis justicia.

Bajo reservas, de volver a concluir si fuese necesario”. (sic)

1.8. En lo inmediato, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada, concluyó expresando:

“Como medio de inadmisión: Declarar inadmisibles por falta de objeto, las pretensiones de la parte demandante en razón de que no articulan qué resolución del partido es que ellos pretenden anular, sino que pretenden que el tribunal anule la modalidad de encuesta que está establecida en la ley, no tiene objeto su demanda.

En razón de que no tiene objeto su demanda, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) plantea como un medio de inadmisión que se declare inadmisibles las pretensiones de la parte demandante por carecer de objeto.

Respecto al fondo: Que tenga a bien rechazar el fondo de las pretensiones planteadas por la parte demandante en razón de que no puso al tribunal en condiciones, ni a las partes, y que la modalidad de encuesta está debidamente establecida en la ley.

Que compenséis las costas por tratarse del tema que se trata.” (sic)

1.9. A seguidas, la parte demandante replicó en el siguiente tenor:

“Que se rechace el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por ser extemporáneo

Ratificamos nuestras conclusiones.” (sic)

1.10. En la contra réplica, los demandados expresaron:

“Rechazar de manera puntual el plazo de las 48 horas para el depósito de documentos, por vulnerar el derecho de defensa.” (sic)

1.11. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

“Único: Con relación al medio de inadmisión que se ha presentado en medio de las argumentaciones, el tribunal lo acumula para fallarlo conjuntamente con el fondo, pero por decisión separada.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto al plazo de las 48 horas, el tribunal le otorga dicho plazo a la parte demandante fundamentar sus argumentaciones y conclusiones.

Luego de transcurrido el plazo de las 48 horas, para el depósito de dicho escrito ampliatorio de argumentaciones, el proceso queda en estado de fallo reservado, cuando el tribunal tome la decisión se le comunicará.”

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante indica que, con relación a las encuestas, que “...el principio de legalidad fue violentado, visto que esas encuestas tenían que haber sido publicadas intactas tal y como la entregaron las encuestadoras no una parte de ella y luego otra que se interpreta que esas encuestas fueron editadas y fueron adulteradas y que por ende el proceso está viciado, que por esos motivos nosotros estamos impugnando el proceso porque no reflejan la realidad electoral del momento ya que ni fue supervisada por la JCE. En ese sentido, rechazamos los resultados de la comisión nacional de elecciones internas (CNEI)...” (*sic*).

2.2. Las partes arguyen también que “...según la ley 33-18, dicho proceso de elección debió ser supervisado por la junta central electoral, situación esta que no ocurrió con las famosas encuestadoras que participaron en el proceso...” (*sic*); añade que “...cada participante tiene el derecho de saber cuál fue su puntuación, por lo que debió la comisión convocar a los candidatos antes de abrir el sobre con los resultados para hacerlo en presencia de los mismos y así transparentar el proceso, situación esta que no ocurrió por lo que los hoy demandantes no creemos en el proceso toda vez que el mismo ha sido manipulado en perjuicio de los demandantes en beneficio de otros...” (*sic*).

2.3. En consecuencia, estos procedieron a emplazar vía acto de alguacil a la comisión de elecciones internas del partido, mediante acto de advertencia núm. 792/2023 de fecha 16-10-2023, del ministerial Reney Morel Morillo, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando que hasta el momento dicha comisión no ha dado una respuesta ni negativa ni positiva, razón por la cual acudieron a este tribunal a presentar este reclamo.

2.4. En virtud de estas circunstancias, el representante legal de la parte demandante, tanto de manera *in voce* como en su escrito ampliatorio de conclusiones, solicitó formalmente, (i) que se libre acta del desistimiento de la acción que realiza el señor Rubén Darío Paulino Marte; sobre los demás demandantes; (ii) que se anule la elección de candidatura a diputado mediante la modalidad de encuesta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del PRM, en la Circunscripción núm. 6, Santo Domingo Norte, por este haber sido contaminado por dicha comisión en perjuicio de los hoy demandantes; (iii) que se ordene la celebración de una convención mediante el voto directo de las bases a los fines de garantizar el derecho de elegir y ser elegible de los hoy demandantes; (iv) que se anule la resolución No. 057-2023, sobre los resultados de la medición



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

realizada en la Circunscripción núm. 6, Santo Domingo Norte, por haber sido contaminada y viciada; (v) Se condene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI), al pago de las costas del procedimiento; y (vi) que se rechace el medio de inadmisión planteado, ya que a su entender dicho pedimento deviene en extemporáneo, ya que debe presentarse antes de que la parte demandante concluya al fondo.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL DEMANDADO

3.1. En audiencia del día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó sus argumentaciones, y concluyó solicitando que: (i) se declare inadmisibles por falta de objeto las pretensiones de la parte demandante en razón de que no articulan qué resolución del partido que ellos pretenden anular; (ii) se rechace la demanda, en razón de que no puso al tribunal en condiciones, ni a las partes, y que la modalidad de encuesta está debidamente establecida en la ley; y (iii) que compenséis las costas por tratarse del tema que se trata.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó como piezas probatorias las siguientes:

- i. Copia fotostática del acto núm. 793/23 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Freney Morel Morillo;
- ii. Copia fotostática de la Resolución Núm. 057, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023);

4.2. De su lado, la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), no aportaron elementos de prueba al expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre solicitud de la cual se encuentra apoderado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiéndose de decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 6. SOBRE EL DESISTIMIENTO

6.1. En ocasión de la presente demanda en nulidad de encuestas realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuesta por los señores Rubén Darío Paulino Marte, Francisco Payamps Gómez, Alexander Abad Leyba, Esteban Mella Gómez, Yanel Manuel Mateo González, José Francisco Peralta y María Del Carmen Antigua Álvarez, este Tribunal celebró dos (2) audiencias, siendo la última celebrada en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde la parte co-demandante, específicamente el señor Rubén Darío Paulino Marte, de manera *in voce*, planteó el desistimiento de su solicitud.

6.2. Establecido lo anterior, resulta necesario recordar que la figura del desistimiento, se encuentra establecida en el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que versa sobre el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

6.3. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo. Este incidente puede ser presentado en el marco de una acción de amparo electoral.

6.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”.

6.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento de la parte demandante, señor Rubén Darío Paulino Marte, específicamente respecto a lo que este exige en la presente demanda, realizado en audiencia pública a través de su representante legal, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano Rubén Darío Paulino Marte.

### 7. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. Es preciso que este Tribunal determine si la reclamación que nos ocupa, ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables, por lo que, se procederá a examinar: (i) el medio de inadmisión por falta de objeto; (ii) si se ha cumplido con el agotamiento de las vías internas; (iii) si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (iv) la legitimación procesal de las partes.

### 7.2. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE OBJETO

7.2.1. La parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la última audiencia, invocó un medio de inadmisión sustentado en la falta de objeto de la demanda. Justifica su pedimento en el entendido de que “...pretender que se anule la modalidad de la encuesta es carecer de objeto porque no plantea cuál resolución la parte demandante no la plantea, ¿cuál es la resolución que le afecta sus pretensiones?, para cuestionar al Tribunal, o sea, lo lógico es que, si el tema es con Santo Domingo Norte, la encuesta que afecta los intereses, o las pretensiones de sus representados, debiera plantearle al tribunal respecto a esa resolución, porque donde la resolución especifica las zonas en la que se hizo la modalidad de encuesta y se publicitan los ganadores, o sea, observen que no plantea, no tiene un objeto preciso en sus pretensiones, y una de las cosas que el PRM va a plantear, es un medio de inadmisión por falta de objeto, que se declare inadmisibles por falta de objeto, las pretensiones de la parte demandante, en razón de que no articulan a qué resolución del partido ellos pretenden anular, sino que pretenden que el Tribunal anule la modalidad de encuesta que está establecida en la ley, no tienen objeto en su demanda, y admiten que las resoluciones están ahí, por eso en razón de que no tiene objeto su demanda, el PRM plantea como un medio de inadmisión que se declare inadmisibles las pretensiones de la parte demandante por carecer de objeto<sup>1</sup>...” (sic).

7.2.2. Por su parte, el representante legal de los demandantes concluyó en su escrito ampliatorio de conclusiones, que se rechace el medio de inadmisión planteado, ya que a su entender dicho pedimento deviene en extemporáneo, ya que debe presentarse antes de que la parte demandante concluya al fondo.

7.2.3. El objeto de una acción o recurso consiste en el fin o, más propiamente, la consecuencia jurídica que espera obtener la parte interesada a partir de su incoación o interposición (según corresponda). De manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. La doctrina vernácula ha sostenido, por ejemplo, que el objeto de un reclamo en justicia se cifra, precisamente, en “la pretensión del recurrente”, la cual en todo caso “debe ser indicada de un modo cierto y claro”<sup>2</sup>. Por su parte, este Tribunal ha señalado

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.

<sup>2</sup> Froilán Tavares. 2011. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, vol. II. Santo Domingo: Editora Centenario, 60.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en múltiples ocasiones que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma”, de suerte que “cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”<sup>3</sup>.

7.2.4. Al cotejar las motivaciones del medio interpuesto, con la instancia introductoria de la demanda y con las conclusiones rendidas *in voce* por el representante legal de los demandantes, se evidencia que completamente contrario a lo afirmado por la parte demandada, los impugnantes establecieron claramente que pretenden la nulidad de las encuestas en Santo Domingo Norte, circunscripción 6 en el nivel de diputados, lo que conlleva a evaluar la Resolución núm. 057, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Así que, el objeto de la demanda sigue latente y es precisamente la revocación de la resolución partidaria que declara ganadores a los precandidatos gananciosos en la demarcación cuestionada.

7.2.5. El Tribunal estima que la causa que origina el reclamo sigue vigente y no ha sido satisfecha, pues con la petición se cuestiona el modo en el que fueron realizadas las encuestas. Por ende, no se aviene a derecho declarar la inadmisibilidad por falta de objeto, sino más bien ponderar a fondo el reclamo de la impetrante. Lo antes dicho, supone rechazar el medio de inadmisión por falta de objeto.

### 7.3. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS Y EL MEDIO DE INADMISIÓN PLANTEADO

7.3.1. Este Tribunal debe verificar si la demanda en cuestión cumple con el agotamiento por parte de los impugnantes, de las vías internas en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.”

---

<sup>3</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-035-2014 del cuatro (4) de julio, pp. 16-17.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas<sup>4</sup>; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado<sup>5</sup>.

7.3.3. La exigencia legal del agotamiento de las vías internas fue regulada vía reglamentaria estableciéndose que la consecuencia legal de la falta de agotamiento es la inadmisión de la demanda. Pero, existen excepciones al cumplimiento de este requisito. En este sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

Párrafo II. El agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada, cuando estén apoderadas las instancias partidarias competentes y suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias que tornen inefectivas o ineficaces las vías internas.

7.3.4. Debe sumarse que, si los estatutos no especifican la vía para presentar los reclamos, no se puede utilizar la falta de agotamiento de esos mecanismos como razón para denegar a los miembros la opción de acudir a este tribunal. En otras palabras, la ausencia de instrucciones claras en los estatutos o cualquier otra norma partidaria sobre ante qué órgano presentar un reclamo no puede ser utilizada como impedimento para que los miembros busquen resolver sus problemas ante este Tribunal.

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3.5. A partir de los planteamientos transcritos, se verifica que al expediente no fue aportada la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer las impugnaciones contra la selección de candidaturas mediante las encuestas. Tampoco fue aportado por ninguna de las partes un reglamento partidario que indique la posibilidad de impugnar las mismas. Además, no fue invocada por el partido político demandado la existencia de una vía preceptiva que debiera agotarse para acceder ante este Tribunal. En definitiva, no fue controvertido en el debate la inexistencia de una vía interna.

7.3.6. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley 33-18 y en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referidos, son inoponibles a los impetrantes.

### *7.4. Interposición de la impugnación en tiempo hábil*

7.4.1. La admisibilidad de la demanda que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado, tal como se establece en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

7.4.2. Así las cosas, no reposa en el expediente comunicación o notificación de los resultados del proceso de encuestas atacado, no obstante, según el numeral 3 del artículo 98 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, el plazo inicia desde el momento en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento atacado. En tal virtud, es un punto no controvertido de la causa que, en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fueron hechos públicos los resultados de las encuestas realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y, habiéndose presentado la demanda en nulidad en fecha diecinueve (19) de octubre del mismo año, no han transcurrido los treinta (30) días francos, por lo que la misma se encuentra en plazo.

### *7.5. Sobre la legitimación procesal.*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.5.1. Este Tribunal debe verificar, aun de oficio, si los impugnantes poseen calidad para demandar ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos partidarios internos, recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.

7.5.2. De manera particular, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente lo que sigue:

“Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.”

7.5.3. En ese mismo sentido, el tribunal ha establecido que:

“(…) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones de los partidos al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que los partidos ajusten sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos.”<sup>6</sup>

7.5.4. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente, así como la información hecha pública por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), esta Corte ha podido comprobar que los mismos son miembros del partido, así como que participaron como precandidatos a diputados por la Circunscripción 6 de Santo Domingo Norte, ostentando la calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado.

## 8. FONDO

8.1. A continuación, evaluaremos las pretensiones de los ciudadanos Francisco Payamps Gómez; Alexander Abad Leyba; Esteban Mella Gómez; Yanel Manuel Mateo González; José Francisco Peralta y María Del Carmen Antigua, parte impugnante, quienes argumentan que el resultado del proceso de elección para el nivel de diputados en la Circunscripción 6 de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, realizado en la modalidad de encuesta, fue viciado y adulterado en razón de que, según estos, esas encuestas tenían que haber sido publicadas de forma intacta, tal y como las entregaron las firmas encuestadoras, no fraccionadas como ocurrió, de lo que se interpreta que dichas encuestas fueron editadas. Agregan que, las mismas no reflejan la realidad electoral del

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

momento, además, de que dicha modalidad no fue supervisada por la Junta Central Electoral (JCE), lo que los hizo entender que el proceso ha sido manipulado en perjuicio de los demandados. Por su lado, el partido político demandado solicita que se rechace la demanda.

8.2. Dicho esto, es importante indicar que la regulación existente respecto a la celebración de encuestas como proceso de selección de candidaturas se limita a las siguientes normativas:

- La Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se circunscribe a establecer que la encuesta es una de las varias modalidades que los partidos podrán utilizar para escoger sus candidatos, sin entrar en más detalles al respecto;
- Por su parte, la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en su artículo 215, establece los requisitos para la publicación de los resultados de las encuestas, estas debían primero establecer qué entidad la realizó y a solicitud de quién lo hizo; segundo, las características técnicas de la encuesta, es decir, método, tamaño de la muestra, margen de error, etc.; y el texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas al número total de encuestados;
- Así mismo, la Junta Central Electoral, a través de la Resolución núm. 030-2023, emitida en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas, en el artículo 19 y siguientes, instruye respecto al concepto de encuesta, las empresas que pueden realizarlas, remitiendo a las disposiciones de los artículos 213 al 215 de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, donde explica mejor las “características de la encuesta”, y exponiendo las competencias de los partidos respecto a los resultados de las encuestas, ya que estos “sólo serán dados a conocer por las referidas instancias partidarias”, esto así porque dichos resultados “son del dominio exclusivo de las organizaciones partidarias que las han solicitado, por tanto, serán estas quienes los darán a conocer”.

8.3. Estipuladas las normas que regulan el proceso de selección interno en la modalidad de encuestas, procedemos a analizar las violaciones que menciona la parte demandante.

- *Respecto al argumento de que las encuestas se encuentran viciadas por no haber sido supervisadas por la Junta Central Electoral (JCE)*

8.4. El legislador otorgó atribuciones a la Junta Central Electoral para incidir en el proceso de escogencia de las y los candidatos a lo interno de las organizaciones políticas que luego conformarán la oferta electoral que se presentará a la ciudadanía en las elecciones generales. En ese sentido, la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos indica:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

Párrafo II.- Cada partido, agrupación y movimiento político tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular.

Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas, así como la modalidad y método a utilizar en ese proceso de selección, será aquel o aquellos organismos que señalen los Estatutos de dichos partidos agrupaciones o movimientos políticos, siempre y cuando los Estatutos partidarios no vulneren la Constitución y las leyes. (modificado por la sentencia TC/0214/19, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Artículo 46.- Carácter simultáneo de las primarias. Los partidos políticos que decidan hacer primarias la celebrarán de forma simultánea. La Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

Párrafo I.- Cuando los partidos políticos decidan escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante una modalidad distinta a las primarias, lo harán bajo la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral<sup>7</sup>.

Párrafo II.- Si los partidos políticos deciden escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante la modalidad de primarias lo harán a más tardar el primer domingo del mes de octubre del año preelectoral y para las demás modalidades lo harán a más tardar el último domingo del mismo mes del año preelectoral.

8.5. De cara a las diferentes modalidades de selección de candidaturas, la Junta Central Electoral asume papeles distintos. En el caso de las elecciones primarias, la Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar, arbitrar y proclamar las candidaturas ganadoras en el proceso de primarias. En cambio, si la organización política decide escoger las candidaturas mediante un método distinto a las primarias, como las encuestas, la Junta Central Electoral solo supervisará y fiscalizará el proceso. Además, el órgano administrativo

---

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral podrá dictar reglamentos o resoluciones que fijen parámetros para la celebración de estas últimas modalidades.

8.6. A partir de la habilitación constitucional y legal, fue emitida la Resolución núm. 030, ya mencionada. De la referida reglamentación, se destaca que las empresas encuestadoras deberán estar registradas en la Junta Central Electoral (JCE), quien ejercerá las funciones de supervisión. Además, se delimita una serie de especificaciones para la validez de los resultados y las características técnicas de la misma. Resulta relevante, las atribuciones o instrucciones que le es oponible a las comisiones electorales internas de las organizaciones políticas. Esta comisión o quien haga de sus veces, será el órgano responsable de la determinación de las empresas encuestadoras que realizarán los sondeos en la organización. También, ordenarán el inicio los trabajos de campo y validarán los resultados de los trabajos de investigación, luego de verificar el cumplimiento de las especificaciones de la encuesta.

8.7. Como consta en la resolución previamente citada, el rol de la Junta Central Electoral (JCE), con relación a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que hayan seleccionado la modalidad de encuestas como proceso de selección de precandidatos a los cargos de elección popular, se circunscribía a la creación o actualización de un registro de empresas que funjan como firmas encuestadoras en materia electoral y política, registro que será el requisito fundamental para que estas puedan realizar encuestas y sondeos de opinión político electoral, tal como establece el artículo 20 de la Resolución 30-2023,

“De las empresas encuestadoras. Las encuestas sólo podrán ser realizadas por aquellas empresas registradas oficialmente en la Junta Central Electoral, de conformidad con el contenido de los artículos 213 y 214 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, cuya supervisión de dichas empresas encuestadoras por parte de este órgano, se realizará a través de la Dirección Nacional de Elecciones.”

8.8. Dicho esto, es necesario establecer que, contrario a lo afirmado por los demandantes, la “supervisión” que la ley impone al máximo órgano electoral, respecto a dichas firmas encuestadoras, es la de asegurarse que estas se encuentren debidamente registradas ante dicha institución, cumpliendo debidamente con los depósitos de documentos requeridos por la Ley, lo que sucedió en el caso de la especie; sin que en modo alguno dicha “supervisión” se refiera a intervenir en la relación que existe entre “Órgano interno del partido - Firma encuestadora”, o en los resultados entregados por esta última, por lo que, se rechaza dicho argumento por carecer de sustento legal.

- *Respecto al alegato de violación al principio de legalidad*

8.9. Para sustentar este argumento, los impugnantes expresan que el proceso de publicación de los resultados de las encuestas “debió” ser de la siguiente manera “...cada participante tiene el derecho de saber cuál fue su puntuación, por lo que debió la comisión convocar a los candidatos antes de



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*abrir el sobre con los resultados para hacerlo en presencia de los mismos y así transparentar el proceso, situación esta que no ocurrió...*" (sic); afirmando que, la forma ejecutada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), para dar a conocer los resultados de dicha encuesta, violenta el principio de legalidad.

8.10. Vale advertir que, aparte de verificar las leyes y resoluciones aplicables, es necesario aclarar que los partidos políticos tienen la facultad de autorregular sus procesos internos, siempre que dichas normativas no contradigan el ordenamiento jurídico electoral. Dicho esto, el Tribunal ha verificado dos resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que regulan el modo de entrega de información sobre las encuestas, a saber:

- La Resolución núm. 041-2023, emitida en el día once (11) de julio del año en curso, regula el procedimiento a seguir para las encuestas, y al tratar el tema de los resultados, en su artículo 9 dice “Los resultados de las encuestas serán entregados por las firmas encuestadoras sólo a la Comisión Nacional de Elecciones Internas en sobres lacrados por demarcación y nivel de elección, quien decidirá qué mecanismo utilizará para dar a conocer los resultados a los precandidatos, no pudiendo precandidato alguno exigir la entrega de esta”;
- Esta disposición fue posteriormente modificada por dicho organismo interno, cuando en fecha once (11) de octubre del presente año, continuó la publicación de los resultados de las encuestas, por medio de la Resolución núm. 057-2023, objeto de la presente demanda, donde además de declarar los ganadores en cada demarcación y nivel, expuso lo siguiente: “Considerando décimo tercero: Esta Comisión Nacional de Elecciones Internas, CNEI, siendo garantes de derechos y comprometida con lo más altos niveles de transparencia en su accionar, además reconociendo el derecho que gozan todos los precandidatos en igualdad de condiciones en el sentido de ser escuchados, recibidos y facilitar información relativo al proceso y resultados del mismo. Los precandidatos que fueron medidos mediante la modalidad de encuestas que desearan cualquier información o aclaración respecto a los resultados publicados en la presente resolución, deben hacerlo mediante comunicación escrita dirigida a la CNEI, depositada en su domicilio ubicado en la casa No.30 de la calle Moisés García, sector Gascue, del Distrito Nacional, dentro del plazo de los tres (3) días, contados a partir de la fecha en que se hizo pública la presente resolución.” (sic); disposición que se reitera en el artículo 2 de dicha resolución.

8.11. Es importante destacar sobre este aspecto, que todas las legislaciones y normativas existentes establecen la soberanía de las organizaciones políticas para elegir la forma de publicar los resultados de las encuestas y regular el proceso interno de las mismas, como podemos observar, el partido en cuestión estableció un procedimiento para la publicación de los resultados, en obediencia a dichas leyes.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.12. Es preciso indicar que las resoluciones mencionadas fueron publicadas en el portal web de las instituciones por la cuales fueron emitidas, dígase Partido Revolucionario Moderno (PRM), lo que indica que los parámetros iban a ser utilizados para la realización de las encuestas ya eran de dominio público. Además de que la publicación de los resultados fue realizada por el órgano competente para hacerlo. En este sentido, entendemos que la parte demandante no ha podido comprobar la ilegalidad en el proceso de publicación de los resultados de las encuestas en cuestión.

8.13. Por lo visto, no hay ninguna disposición oponible al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), que atara la apertura de los sobres contentivos de los resultados de las encuestas en presencia de los precandidatos y precandidatas electorales. Así que, no es oponible al partido político una actuación que no está avalada por ninguna fuente exigible a ella y que, por demás, no afecta directamente la validez de las encuestas. Mal podría este Tribunal, añadir un requisito de validez a las encuestas inexistente al momento de su realización. Esta última actuación sí comportaría una violación al principio de legalidad.

8.14. Por otra parte, los demás señalamientos sobre la manipulación de resultados, deben ser desestimados porque no han sido debidamente probadas ante esta Corte, remitiéndonos a la máxima *actori incumbit probatio*, que indica que aquel que ha alegado un hecho en justicia debe aportar los elementos de prueba que permitan la comprobación eficaz de la veracidad de los mismos. Ante lo expuesto, procede rechazar la demanda por carecer de sustento probatorio y jurídico.

8.15. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

### DECIDE:

**PRIMERO:** LIBRA ACTA del formal desistimiento de su demanda, realizado por el codemandante, señor Rubén Darío Paulino Marte.

**SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en virtud de que la falta de objeto se produce cuando haya desaparecido causa o el motivo del litigio, no porque se invoquen cuestionamientos sobre el fondo del mismo.

**TERCERO:** ADMITE en cuanto a la forma la demanda en nulidad del proceso de elección por la modalidad de encuesta, incoada en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos Francisco Payamps Gómez; Alexander Abad Leyba; Esteban Mella Gómez; Yanel Manuel Mateo González; José Francisco Peralta y María Del Carmen Antigua Álvarez, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**CUARTO: RECHAZA** en cuanto al fondo la demanda en nulidad del proceso de elección en modalidad de encuesta realizado en el nivel de diputados por la Circunscripción 6 de Santo Domingo Norte, por no verificarse la existencia de irregularidades que acarreen la nulidad de dicho proceso de selección interna de candidaturas.

**QUINTO: COMPENSA** las costas procesales por tratarse de un asunto electoral.

**SEXTO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, y por mí, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync